



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Aguazul - Casanare

Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA
SECRETARIO

Aguazul, Casanare. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 85010-40-89-002-**2021-00427-00**

DEMANDANTE: RODAEQUIPOS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL LA TURUA, INTEC DE LA COSTA S.A.S., MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S., CONSTRUCCIONES MAQUINARIA Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S.

Ejecutivo de Mínima Cuantía

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva de mínima cuantía, incoada a través de apoderado judicial por RODAEQUIPOS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA en contra de CONSORCIO VIAL LA TURUA, INTEC DE LA COSTA S.A.S., MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S., CONSTRUCCIONES MAQUINARIA Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S

CONSIDERACIONES

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue asignada para este despacho el 17 de septiembre de 2021 conforme se evidencia en el acta de reparto.

Revisado el escrito de la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 81 y ss., 422 del C.G.P. y artículo 6° del decreto 806 de 2020, la demanda será admitida, concediéndose a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare,

RESUELVE:

N.A.C.S.

Correo electrónico: j02prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 17-49 Piso 2. Aguazul – Casanare

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de RODAEQUIPOS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA contra CONSORCIO VIAL LA TURUA Y/O INTEC DE LA COSTA S.A.S., MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S., CONSTRUCCIONES MAQUINARIA Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. 702

1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la Factura de Venta No. 702 desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2020, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Factura de Venta No. 716

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la Factura de Venta No. 716 desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2020, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Factura de Venta No. 721

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$11.212.219,00)**, correspondientes al saldo pendiente de pago de la Factura de Venta No. 721.
- 1.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la Factura de Venta No. 721 desde el 28 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término **cinco (05) días**, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y **diez (10) días** para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante al profesional de derecho **WILMAN ARCINIEGAS GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

CESAR LEONARDO SALCEDO ABRIL
Juez



Firmado Por:

Cesar Leonardo Salcedo Abril
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Aguazul - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbee6be20ce805747973a7b0640c11e84988e17cd10363a6167c26a949e832e**
Documento generado en 13/10/2021 12:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>